



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00904 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Para el Desarrollo "COOFIDE". (Endosatario en propiedad de la Corporación Financiera Para EL Desarrollo COFIDE)
Demandado(a): Nubia Arleth Neira Morales.

Téngase en cuenta que la demandada **NUBIA ARLETH NEIRA MORALES**, fue notificada de manera personal como consta en el acta avistada en el numeral 16 del expediente digital el día **21 de abril de 2022**, de la orden de apremio librada en su contra, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, interpuso recurso de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la demandada contra el mandamiento de pago adiado 10 de diciembre de 2019 [num. 18, e.d.].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que, el apoderado de la parte demandante dentro del poder y encabezado de la demanda se enunció que quien demanda es la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE", endosataria en propiedad; por lo que el auto atacado que libró el mandamiento de pago, señaló "**LIBRAR ORDEN DE PAGO POR VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**" en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE"** en contra de **NUBIA ARLETH NEIRA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero", lo que indica que el auto al que se hace referencia no dice la clase de endoso en la cual actúa, por lo que solicita su aclaración; por lo que solicita se revoque el auto atacado y se corrija en lo referente a la calidad de endosatario que actúa en la presente acción.

Por otra parte, corrido el traslado a la parte actora, indicó que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago fue allegado por fuera de término, por lo que es extemporáneo de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.; toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada se le reconoció personería mediante auto del 28 de marzo y notificado el 30 de marzo del presente año, fecha en la cual quedó notificada por conducta concluyente la demanda inclusive de la que libró mandamiento de pago, por lo tanto, el término empezó a correr para interponer recursos y excepciones al día siguiente, es decir el 31 de marzo de 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico lo radicó hasta el 25 de abril de 2022, fecha en la que el término ya había vencido.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Agregó que, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se encuentra previsto en el artículo 430 del C.G.P., y establece que los requisitos formales del título valor se alegarán a través de recurso de reposición; sin embargo, del recurso allegado además de extemporáneo se advierte que no está atacando la formalidad del pagaré (Art. 621 y 709 del C.Co), sólo hace apreciaciones sin sentido alguno; por tanto, solicita no revocar el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Laminarmente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que atañe a que en el mandamiento de pago no dice la clase de endoso por lo que solicita se aclare la calidad de endosatario en la que actúa en la presente acción y se corrija dicha calidad; se pone de presente que el endoso en propiedad convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor (pagaré); por lo tanto, puede presentarlo para su aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente a partir del momento en que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título; además, véase que en el numeral **"Primero"** del acápite de los hechos del libelo demandatorio, se indicó que *"La demandada, señora Nubia Arleth Neira Morales otorgo pagaré número 8037 a favor del establecimiento de comercio Corporación Fiannciera Para el Desarrollo "COFIDE", quien transfirió la propiedad del título a través del Endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva Para el Desarrollo "COOFIDE", pasando a ser esta última beneficiaria y tenedora del pagaré"*.

Por lo anterior, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden, el cual ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante, lo cual se desprende del inciso 4º del artículo 654 del estatuto mercantil, el cual dispone: *"La falta de firma hará el endoso inexistente"*. De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de éste.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra: “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 *ibídem*.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil, y para el caso en particular, las calidades tanto del endosante como del endosatario fueron acreditadas a través de los certificados de existencia y representación adosadas junto con la demanda.

En efecto, y volviendo al pagaré presentado como base de recaudo [No. 8037], se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO “COFIDE” el cual con posterioridad fue endosado en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO “COOFIDE”, identificada con Nit. 900.319.583-8, acreditándose conforme a derecho la legalidad de la cadena de endosos en propiedad, último este, como tenedor legítimo facultado para ejercer las acciones a que haya lugar.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición se desvían impropriamente a alegar situaciones de fondo y externas a la formalidad del documento base de la ejecución aduciendo que no se indicó en el mandamiento de pago la clase de endoso en la cual actúa la parte demandante, conforme los argumentos en líneas atrás citados, para lo cual recordemos que el artículo 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia ulterior que no haya sido planteada por dicho medio de censura, circunstancia que no se avizora en el presente asunto.

Igualmente es preciso memorar que los hechos constitutivos de excepciones previas al tenor del artículo 442 *ibídem*, deben alegarse también mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las cuales se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 *ejusdem*, y que para el *sub examine* se puede evidenciar que los argumentos planteados no encuadran en una de las causales contempladas como excepción previa, por lo que procede el despacho a rechazar los fundamentos expuestos por el inconforme por improcedentes.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia la providencia cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** incólume la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, por las razones anteriormente esbozadas.
2. Por secretaría contrólense el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, realizado lo anterior ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.